



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 14 / 2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.F.R., en nombre y representación de C.R.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: pieza metálica (EXP. 497/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuya competencia administrativa de gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la reclamante manifiesta que el 23 de octubre de 2007, alrededor de las 13:50 horas, cuando la propia representante circulaba con el

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

vehículo de la afectada, estando debidamente autorizada para ello, por la TF-5, a la altura del punto kilométrico 34+000, se encontró de manera inesperada con una pequeña pieza metálica que estaba situada en el centro de la calzada y que no pudo esquivar, pasando sobre ella, lo que le provocó la pérdida del control del vehículo y su posterior colisión contra la mediana de la carretera. A resultas del accidente, el turismo tuvo daños por valor de 1.309,93 euros, que es la indemnización que se reclama.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite causa indefensión a la interesada.

El 14 de junio de 2007 se otorgó indebidamente el trámite de audiencia a la empresa encargada del mantenimiento de las carreteras, careciendo de toda legitimación en este procedimiento. El 17 de julio de 2007, se le otorgó a la afectada, que no presentó alegación alguna.

(...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, argumentando el Instructor que no se ha demostrado que el hecho lesivo se produjera a causa de un funcionamiento defectuoso del servicio, pues no se les puede exigir la vigilancia integral de la carretera las veinticuatro horas del día.

Se añade por el Instructor que, como se asevera en el informe del Servicio, en el desenlace final del hecho lesivo pudieron influir factores como un exceso de velocidad o una maniobra errónea. Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente demostrado en virtud de las manifestaciones realizadas por el agente de la Fuerza actuante, que acudió de inmediato al lugar de los hechos para auxiliar a la afectada, comprobando la existencia de una pequeña pieza metálica sobre la calzada y que el vehículo había colisionado con la mediana de la carretera, puesto que al pasar sobre el objeto, que no pudo esquivar, perdió el control del vehículo, sufriendo diversos desperfectos.

Por otra parte, a través de las facturas se acredita la reparación de los desperfectos que presentaba su vehículo, por cuantía de 1.309,83 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo recogido en el expediente.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, si bien no consta el sentido en el que circulaba la afectada, el mismo no ha sido el adecuado, toda vez que la última vez que pasaron los operarios del Servicio por el punto kilométrico 34+000, donde se produjo el accidente, fue por el lado izquierdo entre las 10:43 y las 12:16 horas, finalizando en el punto 56+000, y por el lado derecho entre las 09:50 y las 10:43 horas, señalando también el propio Servicio que estuvieron en la zona del accidente entre las 16:22 horas y las 17:50, sin que se indique a qué hora exacta estuvieron allí.

El accidente se produjo las 13:50, pasando por el punto kilométrico 34+000, de acuerdo con los datos ya referidos, varias horas atrás y después de acaecido el hecho lesivo, lo que implica que el objeto pudo haber estado varias horas sobre la calzada, no demostrando la Corporación, como le corresponde, tal y como reiteradamente se le ha señalado en virtud de la aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, que el obstáculo llevaba poco tiempo sobre la calzada, no siendo por ello el funcionamiento del servicio el adecuado.

A mayor abundamiento, el hecho de que no se produjeran otros accidentes a causa del referido obstáculo no implica en modo alguno que éste no hubiera estado sobre la calzada durante varias horas, ya que pudieron pasar vehículos sobre el mismo sin que perdieran el control o, aun perdiéndolo, sin que ello tuviera graves consecuencias. También pudo haberse desplazado (el obstáculo) con el circular de los vehículos y pasar estos por la zona sin rodar sobre dicho obstáculo, que no era de grandes proporciones como señaló la Fuerza actuante.

4. En este caso, ha quedado suficientemente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, puesto que no concurre concausa, ya que no se ha demostrado en absoluto negligencia en su conducción, por cuanto el agente de la Fuerza actuante no cuestiona que la pérdida de control del vehículo fuera causada por el paso sobre el obstáculo, que era difícil de esquivar y no por una maniobra incorrecta.

En cuanto a las afirmaciones del Servicio sobre los factores concurrentes en el accidente, carecen de base objetiva y por lo tanto no son más que meras conjeturas que de ningún modo demuestran una conducción incorrecta por parte de la afectada.

Además, el objeto era pequeño y metálico, siendo difícil de percibir a cierta distancia, por lo que cuando se percató de su existencia, es razonable pensar que

posiblemente estaba a muy poca distancia, con la consiguiente dificultad para esquivarlo.

A parte de lo ya expuesto, cabe señalar que existe un dato objetivo que demuestra fehacientemente que la afectada circulaba a una velocidad correcta y es el hecho de que pese a haber colisionado con la mediana de la carretera sólo sufrió lesiones leves y los daños del vehículo no fueron de gran importancia.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho con arreglo a las razones indicadas.

En lo que se refiere a la indemnización, a la interesada le corresponde la cantidad solicitada, pues los desperfectos sufridos por el vehículo, como los de la rueda delantera o que se hubiera accionado el *airbag*, son propios de un accidente como el referido, salvo la cantidad de 140,36 euros, por el alineado del vehículo, ya que, como afirma la Administración, no debe incluirse en la indemnización al constar en otra factura (la correspondiente a M.J., S.L.), por lo que habría facturado dos veces un mismo arreglo.

En todo caso, esta cuantía, calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, por cuanto ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la afectada en la forma expuesta en el Fundamento III.5.